

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VIII

WANDA IRIS VILLAFañE
MATOS

Recurrida

v.

AEROSTAR AIRPORT
HOLDINGS; FULANO DE
TAL; MENGANA DE TAL;
CORPORACIONES ACME;
ASEGURADORAS X, Y, Z

Recurridos

PERFECT CLEANING
SERVICES, INC.

Peticionario

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Carolina

KLCE201701785 Caso Civil Núm.:
F DP2016-0184

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.¹

González Vargas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

La parte peticionaria, Perfect Cleaning Services, Inc., comparece ante este Tribunal de Apelaciones mediante petición de *certiorari*. En ella se solicita la revocación de la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 30 de agosto de 2017, la que denegó la solicitud de desestimación por prescripción presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se deniega el recurso solicitado.

I.

El 26 de agosto de 2015, la señora Wanda Villafañe Matos sufrió una caída en el aeropuerto Luis Muñoz Marín. Como consecuencia de ello, el 24 de agosto de 2016, presentó una demanda por daños y perjuicios contra Aerostar Airport Holdings.

¹ La Jueza Vicenty Nazario no interviene.

El 9 de noviembre de 2016, la demandante le remitió a Aerostar un Primer Pliego de Interrogatorios, Producción de Documentos y Requerimiento de Admisiones. En este, la demandante solicitó que la demandada confirmara si mantenía para la fecha del incidente una póliza de seguros que cubriera el riesgo y/o pérdida de que motivó la demanda y, de contestar en la afirmativa, que produjera los contratos asegurados bajo dicha póliza. El 11 de noviembre de 2016, Aerostar produjo a la parte demandante un certificado de seguro que aludía a Perfect Cleaning, Inc., con quien Aerostar sostenía un contrato sobre la limpieza y mantenimiento del aeropuerto.

El 3 de abril de 2017, la demandante enmendó su demanda a los únicos efectos de incluir a Perfect Cleaning como codemandado. El 19 de julio de 2017, Perfect Cleaning presentó su contestación a la demanda enmendada. En esta, adujo que la acción interpuesta por la demandante estaba prescrita.

Más tarde, el 10 de agosto, esta parte presentó una Moción de Desestimación por prescripción en la que sostuvo que, dado que había transcurrido más de un año a partir de la ocurrencia del accidente sin habersele cursado una reclamación extrajudicial, la causa de acción de la demandante había prescrito. Por su parte, la demandante se opuso a la solicitud de desestimación. En su moción, sostuvo que advino en conocimiento de la existencia de la relación contractual entre Aeroestar y Perfect Cleaning el 11 de noviembre de 2016, durante el proceso de descubrimiento de prueba, de manera que, conforme la teoría cognoscitiva del daño no había transcurrido el periodo prescriptivo para interponer la demanda. El 30 de agosto de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Resolución en la que declaró no ha lugar la solicitud de desestimación presentada por la demanda.

Inconforme, Perfect Cleaning acudió ante este Tribunal mediante petición de *certiorari*. En su recurso, el peticionario señala que el foro de instancia erró al declarar no ha lugar la moción de desestimación por

prescripción. En apoyo de su reclamo, reprodujo los argumentos de su moción de desestimación. Añadió que, conforme lo resuelto en el caso Maldonado Rivera v. Suárez, 195 DPR 182 (2016), “todo aquel que pretenda presentar una causa de acción de daños y perjuicio [*sic*] debe interrumpir el término dentro de un año **a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos** contra todos los cocausantes del daño”.² (Énfasis suplido.) La demandada-recurrida presentó su alegato en oposición a la expedición del *certiorari*.

II.

A. La prescripción en casos de responsabilidad civil

La prescripción es una institución de derecho sustantivo que se rige por las disposiciones del Código Civil y constituye una forma de extinción de un determinado derecho debido a la inercia de la relación jurídica durante un periodo de tiempo determinado. El transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a la presunción legal de abandono de éste, lo que en conjunto con la exigencia que informa el ordenamiento jurídico para eliminar la incertidumbre de las relaciones jurídicas constituyen los fundamentos básicos de la prescripción extintiva. García Aponte et al. V. E.L.A. et al., 135 DPR 137 (1994); Cintrón v. E.L.A., 127 DPR 582 (1990).

En cuanto a las acciones por daños y perjuicios, éstas prescriben al año desde el momento que el agraviado conoce el daño causado y quién lo produjo. Artículo 1868, 31 LPRA sec. 5298. La jurisprudencia ha interpretado esa disposición a los efectos de que se podrá ejercitar una acción en daños dentro del año a partir de “la fecha en que el perjudicado conoció el daño, quien fue el autor, y desde que este conoce los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción.” Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 328 (2004); véase también, Padín v. Cía. Fom. Ind., 150 DPR 403, 411 (2000). Ello se conoce como la teoría cognoscitiva del daño.

² *Certiorari* de la Parte Peticionaria, pág. 8.

Como sabemos, el término prescriptivo puede ser debidamente interrumpido mediante la interposición de la demandada, a través de una reclamación extrajudicial. Sánchez v. Aut. de Puertos, 153 DPR 559 (2001); De León v. Caparra Center, 147 DPR 797, 805 (1999); Galib Frangie v. El Vocero, 138 DPR 560 (1995). El efecto de la interrupción es que el plazo prescriptivo comenzara a contarse de nuevo por entero desde la fecha de la interrupción. Ese plazo anual puede ser interrumpido de forma indefinida. Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co., 110 DPR 471, 474 (1980); Véase, además, Meléndez Guzmán v. Berríos López, *supra*, a la pág. 1019. Sin embargo, conforme lo resuelto por nuestro Tribunal en Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR 365, 389 (2012), deberá interrumpir la prescripción en relación con cada cocausante por separado, dentro de un año si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos. La norma adoptada por nuestro Tribunal en dicho caso es cónsona con la teoría cognitiva del daño, en virtud de la cual se considera que el término prescriptivo comienza a transcurrir cuando “la parte perjudicada conoció o debió conocer, si hubiera empleado algún grado de diligencia, la existencia del daño [y] quién lo causó”. Fraguada Bonilla v. Hospital, *supra*, en la pág. 390.

Dicha norma fue refinada posteriormente en el caso de Maldonado Rivera v. Suárez, 195 DPR 182 (2016). En Maldonado, el Tribunal Supremo determinó que un cocausante demandado no puede, a través de una demanda contra tercero, ejercer una acción de nivelación contra un cocausante con respecto a quien la causa de acción del perjudicado prescribió. Maldonado Rivera v. Suárez, *supra*, en la pág. 208; véase además, G. Labadie y M. Laurido Soto, Responsabilidad Civil Extracontractual, 86 Rev. Jur. UPR 622, 631 (2017). De esta forma, aquél respecto al cual se extingue el derecho a reclamar, queda exento frente al reclamante y, también, respecto a los cocausantes demandados en la eventual acción de nivelación. Maldonado Rivera v. Suárez, *supra*. Aplicado tal principio, si se determinare que el presunto cocausante

excluido del pleito por razón de prescripción de la acción contribuyó a la producción del daño aducido, el porcentaje de responsabilidad pertinente se descontará de la indemnización del perjudicado.

III.

En su recurso de *certiorari*, el peticionario alega que, debido a que había pasado más de un año desde la ocurrencia del presunto accidente sin habersele cursado una reclamación extrajudicial, la causa de acción de la demandante había prescrito. En apoyo de su contención sostiene que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, “todo aquel que pretenda presentar una causa de acción de daños y perjuicio [*sic*] debe interrumpir el término dentro de un año **a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos** contra todos los cocausantes del daño”.³ (Énfasis Nuestro.)

Como ya adelantamos, en nuestro ordenamiento extracontractual rige la teoría cognoscitiva del daño”. Maldonado Rivera v. Suárez, *supra*, en la pág. 212. Esta figura postula que el término prescriptivo de un año comienza a transcurrir desde que el agraviado conoció o debió conocer que sufrió un daño, quién se lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. Véanse COSSEC et al. v. González López et al., 179 DPR 793, 805 (2010); Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz, 132 D.P.R. 249, 254–255 (1992); Colón Prieto v. Géigel, 115 D.P.R. 232, 247 (1984). “Precisamente, a base de esa norma, si mediante el descubrimiento de prueba u otro medio el agraviado conoce de la existencia de otro coautor y del resto de los elementos necesarios para reclamarle, el término prescriptivo contra ese alegado cocausante comenzará a transcurrir en ese momento”. Fraguada Bonilla v. Hospital, *supra*, en la pág. 390; véase además Maldonado Rivera v. Suárez, *supra*.⁴

³ *Certiorari* de la Parte Peticionaria, pág. 8.

⁴ “[S]i en el transcurso del proceso judicial el perjudicado conoce de la responsabilidad de un presunto cocausante, será desde ese momento que el término prescriptivo comenzará a transcurrir en cuanto a este último”. (Énfasis Supleido.) Maldonado Rivera v. Suárez, *supra*. Véase además la nota al calce número 15, en Fraguada, la cual señala que lo allí resuelto está “en total armonía con la teoría cognoscitiva del daño”. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, *supra*.

En el caso ante nuestra consideración, si bien la recurrida presentó una demanda por daños y perjuicios contra Aerostar Airport Holdings el 24 de agosto de 2016, alega que fue el 11 de noviembre de 2016, durante el proceso de descubrimiento de prueba, que advino en conocimiento de la existencia de la relación contractual entre Aeroestar y Perfect Cleaning.

Por tanto, es a partir de esa fecha que comenzó a transcurrir el término prescriptivo en contra de Perfect Cleaning. No surge del expediente en esta etapa ninguna prueba incontrovertible que demuestre la incorrección o la improbabilidad de esa alegación. En última instancia, se trata de una alegación que pueda ser derrotada en el proceso evidenciario si se presentara prueba a esos efectos. Esa prueba en estos momentos no está disponible. Por otro lado, no se trata de una afirmación absurda o radicalmente improbable que obligue descartarse en estos momentos. Tampoco se desprende de los autos que el alegado desconocimiento sobre la referida relación contractual haya sido resultado de clara falta de diligencia por parte de la demandante.

A base de las anteriores consideraciones, no luce manifiestamente errónea o caprichosa la determinación recurrida a los efectos de declarar no ha lugar la desestimación solicitada basada en la prescripción de la demanda, salvo que otra cosa se demuestre oportunamente en la adjudicación de esta reclamación. En consecuencia, procede denegarse el recurso presentado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la petición de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones